

**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

PROYECTO DE LEY No. ____ de 2026

*"Por medio de la cual se establece un mecanismo para elegir el gerente general de la
NUEVA EPS S.A. con el fin de promover su buen desempeño en la prestación del
servicio público de salud."*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un mecanismo de elección del Gerente General de la NUEVA EPS S.A. para promover buen desempeño en el cumplimiento de su rol fundamental en la prestación del servicio público de salud, además de fortalecer la democracia societaria, transparencia y participación de todos los accionistas en la toma de decisiones estratégicas de la organización.

Artículo 2. Elección del Presidente de la Nueva EPS S.A. La elección y remoción del Gerente General de la Nueva EPS S.A., quien ejerce su representación legal, será competencia exclusiva e indelegable de la Junta Directiva de dicha empresa a partir de terna enviada por las cajas de compensación que sean accionistas de la NUEVA EPS S.A.

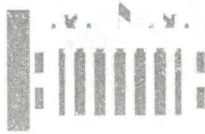
Dicha designación se realizará en sesión ordinaria o extraordinaria convocada para tal fin, de conformidad con los quórum y mayorías previstos en la ley y en los estatutos sociales.

Artículo 3. Modificación Estatutaria. Los estatutos sociales de la NUEVA EPS S.A. deberán ser modificados para ajustarse a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

Cualquier disposición estatutaria o reglamentaria que contravenga lo aquí establecido quedará sin efectos.

Artículo 4. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Fernando Caicedo
Senador de la República



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA



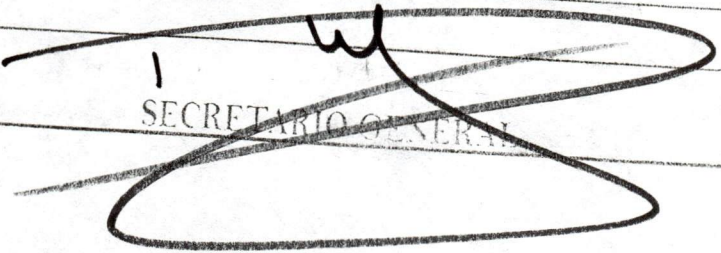
**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

	María A. Guevara
Juan E	
mla	Forero Mieral
Etebarrientas	 CHRISTIAN GARCES
 Enrique Cubriles.	



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 28 de febrero del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 113/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____


SECRETARIO GENERAL



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY No. ____ de 2026

"Por medio de la cual se establece un mecanismo para elegir el gerente general de la NUEVA EPS S.A. con el fin de promover su buen desempeño en la prestación del servicio público de salud."

I. La Fundamentación Jurídica: La Excepción como Potestad del Legislador

La estructura normativa que rige a las sociedades de economía mixta en Colombia es clara y unánime en un punto central: si bien su operación se sujeta al derecho privado, esta regla no es absoluta y cede ante la voluntad del legislador.

Tanto la Ley 489 de 1998 como el Código de Comercio establecen este principio de manera inequívoca. La Ley 489, en su artículo 97, define a estas sociedades como organismos que: *"...desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley."*

De forma concordante, el artículo 461 del Código de Comercio dispone: *"Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario."*

Estas disposiciones constituyen una habilitación explícita para que el Congreso, en ejercicio de su función legislativa, module el régimen de estas entidades cuando existan razones de interés público que así lo justifiquen. La jurisprudencia y la doctrina han reiterado que, a pesar de su sometimiento al derecho privado, estas sociedades "no pierden su carácter de expresión organizacional de la actividad estatal" y están sometidas a un régimen jurídico dual, donde aspectos como su creación, organización y funcionamiento interno se rigen por el derecho público (CCE - Concepto 762 de 2021).

En síntesis, este proyecto de ley no busca contradecir el régimen general de la Nueva EPS, sino activar una potestad legal preexistente y reconocida para crear una excepción específica y justificada en su gobierno corporativo.

II. Precedentes Legislativos: La Excepción en la Práctica

La facultad de establecer regímenes especiales para entidades que operan en mercados competitivos no es una novedad. El legislador colombiano ha hecho uso de esta potestad en múltiples ocasiones, creando precedentes claros y análogos que sirven de sustento a la presente iniciativa.

1. El Régimen de Contratación (Ley 1150 de 2007):

El ejemplo más contundente es el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007.



Esta norma establece una excepción de gran calado al régimen de derecho privado de las sociedades de economía mixta. Dispone que aquellas en las que el Estado tenga una participación superior al 50% estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, a menos que desarrollen actividades comerciales en competencia (Ver conceptos 1623 de 20265 y 1831 de 2025 Colombia Compra Eficiente).

Este precedente demuestra que el legislador ya ha intervenido en un aspecto central de la operación de estas sociedades su forma de contratar, supeditando su régimen privado a normas de derecho público cuando la participación estatal es mayoritaria, con el fin de proteger los recursos públicos. Adicionalmente, el **artículo 13** de la misma ley somete a todas las entidades con régimen contractual excepcional a los principios de la función administrativa y la gestión fiscal de los artículos 209 y 267 de la Constitución (Concepto 522 de 2024, Colombia Compra Eficiente).

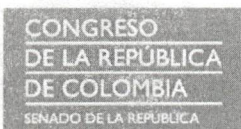
2. El Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994):

La Ley 142 de 1994, que regula los servicios públicos domiciliarios, es en sí misma un gran régimen de excepción. Aunque el artículo 32 de esta ley establece que los actos de estas empresas se rigen por el derecho privado, lo hace con una salvedad idéntica a la que motiva este proyecto: **"salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario"**.

Bajo esa premisa, la misma ley procede a regular aspectos de gobierno corporativo. Por ejemplo, el **artículo 27.6** establece una regla imperativa sobre la composición de las juntas directivas de las empresas oficiales de servicios públicos del orden municipal, indicando que dos terceras partes serán designadas por el alcalde y la tercera parte restante escogida entre los Vocales de Control (Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Concepto 207 de 2025). Este es un precedente directo que demuestra cómo la ley puede y debe intervenir en la estructura de gobierno de entidades que, aunque operen bajo lógicas de mercado, cumplen una función pública esencial.

3. El Régimen de las Empresas Sociales del Estado (ESE)

De manera similar, la normativa que regula las Empresas Sociales del Estado, como el Decreto 780 de 2016, establece reglas precisas sobre la conformación de sus Juntas Directivas, el período de sus miembros y los requisitos para ser elegidos, sin dejar estos asuntos al libre albedrío de los estatutos (Ministerio de Salud y Protección Social, Concepto 025423000354832 de 2025).



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

Estos referentes legislativos demuestran un patrón consistente: cuando una entidad, independientemente de su forma societaria, gestiona recursos públicos o presta un servicio público fundamental, el legislador no solo puede, sino que tiene la responsabilidad de establecer reglas de juego que garanticen la transparencia, la protección del interés general y la correcta administración.

III. La Necesidad de la Excepción para la Nueva EPS

La Nueva EPS es un caso paradigmático donde la aplicación de una excepción legal se hace indispensable.

1. **Naturaleza y Misión:** No es una empresa comercial ordinaria. Es una entidad que hace parte de la estructura de la Administración Pública, vinculada al sector descentralizado por servicios (Colombia Compra Eficiente, Concepto 1607963900907-4201912000005352 de 2019). Su existencia misma es producto de una política de Estado para garantizar la continuidad en el aseguramiento en salud, un derecho fundamental.
2. **Gestión de Recursos Públicos:** Como parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, administra cuantiosos recursos públicos provenientes de la Unidad de Pago por Capitación (UPC). La Corte Constitucional ha sido enfática en que estas sociedades, al manejar recursos públicos, están sujetas al control fiscal de la Contraloría y al control político del Congreso (Auditoría General de la República, 10 012 de 2023 y Concepto 110 026 de 2023 Sujetos de vigilancia y control fiscal; Colombia Compra Eficiente Concepto 1607963900907-4201912000005352 de 2019).
3. **Balance de Intereses:** La coexistencia de capital público y privado exige un mecanismo de gobierno que asegure un equilibrio real. Otorgar la elección del Presidente a la Asamblea General de Accionistas, el máximo órgano social, es la forma más directa y democrática de garantizar que la dirección de la entidad responda a la totalidad de sus dueños y no a una eventual mayoría coyuntural en la Junta Directiva.

La elección del Presidente por la Asamblea General trasciende la mera gestión administrativa; se convierte en un acto de ratificación del rumbo estratégico de la compañía por parte de todos sus propietarios. Esto es crucial en una entidad donde el Estado, como socio, no persigue la especulación económica, sino el fin social de garantizar el derecho a la salud ².



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA



CENTRO
DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

IV. MARCO JURÍDICO DE COMPETENCIA

Dentro de las disposiciones constitucionales que contemplan las funciones y competencia del Congreso de la República, la Constitución Política de 1991, es clara en señalar en su artículo 114:

“Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República, reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.”

V. DISPOSICIONES LEGALES:

Frente a las disposiciones legales, encontramos desarrollo legislativo de la Ley 3 de 1992, Ley 5 de 1992 y la Ley 754 de 2002, que regulan elementos complementarios frente a las funciones legales del Congreso de la República, es así como:

La Ley 5 de 1992, en su capítulo VII señala el proceso legislativo constituyente de esta corporación:

“ARTÍCULO 6. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

(...)

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

(...)

ARTÍCULO 139. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara.

2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.

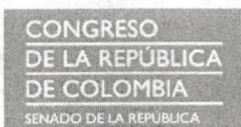
3. La Corte Constitucional.

4. El Consejo Superior de la Judicatura.

5. La Corte Suprema de Justicia.

6. El Consejo de Estado.

7. El Consejo Nacional Electoral.



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

8. *El Procurador General de la Nación.*
9. *El Contralor General de la República.*
10. *El Fiscal General de la Nación.*
11. *El Defensor del Pueblo.”*

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica parcialmente el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, el presente Proyecto de Ley no contempla circunstancias que configuren posibles conflictos de interés por parte de sus autores. En consecuencia, no se identifican situaciones que puedan afectar la imparcialidad en la discusión y votación de esta iniciativa legislativa, en los términos previstos por la normativa vigente sobre impedimentos y conflictos de interés en el trámite parlamentario.

Por otro lado, la Ley 754 de 2002, “Por la cual se modifica el artículo segundo de la Ley 3a. de 1992, en cuanto a la composición de las Comisiones Constitucionales Permanentes.” señala:

“ARTÍCULO 1o. El artículo segundo de la Ley 3a. de 1992, quedará así: Artículo 2o. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.”

VII. Conclusión

Honorables Congressistas, este proyecto de ley se alinea perfectamente con la tradición jurídica colombiana. No crea una figura extraña a nuestro ordenamiento, sino que aplica una herramienta que el propio legislador se ha reservado: la potestad de crear excepciones al régimen privado de las sociedades de economía mixta cuando el interés superior así lo demanda.

Los precedentes en materia de contratación pública y gobierno corporativo en servicios públicos demuestran que esta es una vía legítima y necesaria. Al aprobar esta ley, el Congreso reafirmará su compromiso con la transparencia en el manejo de los recursos de la salud y fortalecerá la gobernanza de una de las entidades más importantes del sistema, asegurando que su máxima dirección emane directamente de la voluntad soberana de todos sus accionistas.

Por las razones expuestas, solicitamos dar trámite favorable a esta iniciativa.

Cordialmente,

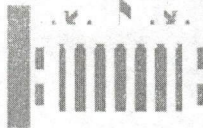


CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

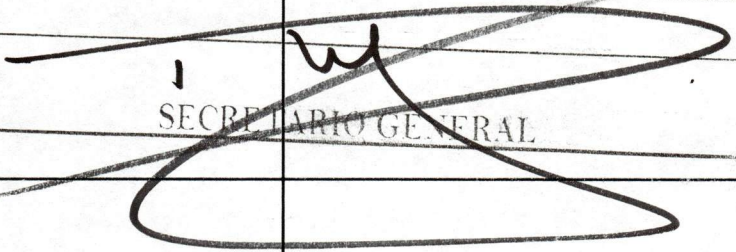
	María A Gueblal
	Etebarri



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

	SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL
EL día <u>28</u> de <u>julio</u> del año <u>2026</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo	
No. <u>113/26</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: _____	
 SECRETARIO GENERAL	